

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, 23 MAR 2021. A Despacho el presente proceso informándole que el abogado de la parte actora recurre el auto del 24 de agosto de 2020 mediante el cual se requiere a este para que adelante las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. argumentando que en el correo electrónico enviado el pasado 14 de julio de 2020 remitió estas, por lo que solicita que se tengan a los demandados notificados del auto que admitió la demanda por aviso judicial, por lo que al verificar nuevamente el correo electrónico institucional se constata que efectivamente se encuentran debidamente diligenciados las notificaciones prementadas; además allegó edicto emplazatorio de las "Personas inciertas e indeterminadas" publicado en la radio y fotografías de la valla instalada, sin embargo al revisar el auto que admitió el expediente ordenó el emplazamiento de las "Personas inciertas e indeterminadas" de conformidad con el artículo 375 del C.G.P. y no con el artículo 108 de la norma en mención. **Sírvase proveer.**

MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ Á.
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE**

**RAD. No. 761304089001-2019-00537-00.
PERTENENCIA**

AUTO INTERLOCUTORIO . 389.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, 23 MAR 2021

Evidenciada la constancia secretarial que antecede y siendo una realidad lo allí contenido habrá de retomarse el trámite de verificación de las boletas de notificación personal y avisos judiciales remitidos a la parte demandada, documentos en los que se observa cumplen los requisitos de ley para ser tenidos en cuenta y al revisar las constancias emitidas por la empresa de correo **PRONTO ENVÍOS** se certifica que los avisos fueron entregados en la dirección de destino y que en dicha dirección sí residen o laboran los demandados **OLGA MARÍA Y ALEJANDRO NUÑEZ CIFUENTES**, el 13 de marzo de 2020.

Así las cosas se reúnen las exigencias previstas en el artículo 292 del Código General del Proceso para tener a la parte demandada notificada del auto que admitió la demanda, por aviso, motivo por el cual se deberá ejercer un control de legalidad (Art. 132 C.G.P.) y dejar sin efectos el auto del 24 de agosto de 2020.

Frente al emplazamiento en radio efectuado por el togado se glosará sin consideración toda vez que en el numeral sexto del auto interlocutorio 156 del 13

de febrero de 2020 se ordenó este, pero bajo la directriz del artículo 375 del C.G.P.; ahora bien, referente a la valla se deberá compeler al profesional del derecho con el fin de que allegue registros fotográficos en donde se pueda evidenciar de manera clara su contenido. Conforme a lo anterior el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTOS el auto del 24 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER a OLGA MARÍA Y ALEJANDRO NUÑEZ CIFUENTES notificados del auto que admitió la demanda por aviso a partir del día siguiente a la entrega, incluyendo los tres (03) días contemplados en el artículo 91 del C.G.P. (17 de marzo de 2020).

TERCERO: GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN el edicto emplazatorio de radio, por lo considerado en esta providencia.

CUARTO: REQUIÉRASE al doctor **RUBEN DARIO SALGADO** para que allegue los registros fotográficos de manera legible y clara para poder calificar el contenido de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO CANDELARIA	
VALLE	
En Estado No. <u>08</u>	de hoy <u>24 MAR 2021</u>
Candelaria V., Notifico el auto anterior.	
MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE.	